

Xalapa-Enríquez, Ver., 25 de octubre de 2012.
13:00 hrs. inicia

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL XALAPA DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EFECTUADA EL DÍA DE HOY.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Buenas tardes. Se da inicio a la sesión pública de resolución convocada para esta fecha. Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, magistrada Presidente. Están presentes junto a usted las magistradas Yolli García Álvarez y Claudia Pastor Badilla. Por tanto, existe quórum para sesionar. Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siete juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación con las claves de identificación, nombre de los actores y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala. Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Señoras magistradas, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados. Si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. Gracias. Secretario José Antonio Morales Mendieta, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Yolli García Álvarez.

SRIO. José Antonio Morales Mendieta: Con su autorización, Magistrada Presidente, magistradas. Se da cuenta con los proyectos de sentencia relativos a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral, todos en contra de resoluciones que emitió el Tribunal Electoral de Tabasco. En relación a los **juicios ciudadanos 5464 y 5472**, son promovidos en ese orden por Flor de María Villegas López y Luis Pérez Olán, quienes tienen como última pretensión modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los municipios de Teapa y Nacajuca del estado de Tabasco. En los proyectos se razonan que los motivos de agravios esgrimidos por los actores resultan inoperantes en razón de que son una reiteración casi textual de lo expuesto en su demanda primigenia sin que expongan argumento alguno en contra de lo determinado por la responsable en las resoluciones impugnadas. Por lo anterior, en los proyectos **se propone confirmar los actos combatidos**. En lo que respecta al **juicio de revisión constitucional número 105**, promovido por la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco", en relación a la elección municipal de Teapa. En el proyecto se sostiene que las alegaciones donde se esgrimen violaciones contra el cómputo municipal resultan inoperantes, debido a que la decisión de no contar la totalidad de los votos emitidos en el municipio no son propias de la sentencia que se impugna, sino de la interlocutoria dictada anteriormente, la cual no fue controvertida en su momento.

Por otra parte, los agravios relativos al incorrecto análisis de la causal de nulidad de votación relativa a recibir la misma en fechas distintas son inoperantes, pues con independencia de las razones que llevaron a la responsable a desestimar la irregularidad aducida en las casillas impugnadas bien con argumentos para indicar que no hubo recepción tardía o que estaba justificada lo cierto es que no se acredita el factor de determinancia.

Lo anterior porque en el caso de las casillas la parte actora no señala a cuántos y a qué ciudadanos se vieron impedidos para ejercer el derecho del voto por el retraso en el inicio de la recepción de la votación para estar en aptitud de establecer un parámetro cuantitativo o numérico y así medir el impacto que tuvo la dilación en la recepción de la votación.

Por otra parte, tampoco se actualiza el criterio cualitativo para fijar la determinancia pues sería necesario demostrar que la irregularidad aconteció la mayor parte de la jornada electoral. Y en el caso eso no sucedió, como para que tal circunstancia limitara la emisión del sufragio de manera significativa.

Respecto al agravio consistente en la omisión de pronunciarse sobre algunas causales de nulidad es inoperante, pues además de ser genérico, si se quiso referir al supuesto de nulidad de elección, ésta fue basada en su expectativa de que llegasen anular las 21 casillas impugnadas inicialmente para alcanzar el 20 por ciento que exige la ley.

Pero si se toma en cuenta que en el municipio de Teapa se instalaron 65 casillas. Y si en el caso el Tribunal responsable anuló la votación recibida en tres casillas y en el presente juicio de revisión constitucional electoral tal cantidad, sólo representaría el 4.61 por ciento, de ahí que no se actualizaría la nulidad.

También deviene inoperante que la responsable no se haya pronunciado sobre la causal de nulidad de la votación prevista en el inciso k) del Artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación de Tabasco con motivo del retraso en el inicio de la recepción de la votación, pues esos hechos fueron analizados por la causal contenida en el inciso d) por así hacerlo valer en su demanda primigenia.

Además debe tenerse presente que cada una de las 11 causales de nulidad de votación recibida en casilla, que se contemplan en la ley, posee elementos normativos distintos, lo que descarta la posibilidad de que un mismo hecho pueda actualizar simultáneamente dos o más de estas causales.

Por las razones expuestas la ponencia propone **confirmar la resolución impugnada.**

En lo que respecta al **juicio de revisión constitucional número 140**, promovido por el Partido Acción Nacional en relación a la elección municipal de Balancán, se propone lo siguiente.

El agravio vertido en relación a que el recuento no se llevó conforme al procedimiento de ley, se propone tenerlo por inoperante, debido a que la decisión de no recontar la totalidad de los votos emitidos en el municipio, no son propias de la sentencia que se impugna, sino de la interlocutoria dictada anteriormente, lo cual no fue controvertida en su momento.

En lo referente a los agravios vertidos sobre la nulidad de la elección, porque a su juicio no fueron valoradas las pruebas relativas a la acreditación del secuestro del candidato del Partido Acción Nacional y la presunta existencia de retenes en la localidad que en su parecer inhibió en el voto en su perjuicio. Se propone tenerlos por infundados por lo siguiente:

Sobre la falta de requerimiento de la responsable de obtener copias certificadas de la averiguación previa, contrario a lo que sostiene el actor, sí se requirió las mismas.

Sobre la falta de exhaustividad no le asiste la razón porque se advierte del fallo reclamado que la responsable sí analizó el acervo probatorio que tuvo bajo su conocimiento, concluyendo que las aportadas tienen el carácter de indicios en su mayoría y tratándose

de la averiguación previa, a pesar de ser una documental pública y generar prueba plena de su contenido; sólo podía acreditar que se presentó una denuncia, pero no que los hechos tuvieran relación con lo pretendido por el actor, relativo a que el secuestro y su difusión creó un temor en el electorado.

En ese sentido, las denuncias presentadas ante la autoridad ministerial, cuyo contenido no se encuentra robustecido por algún otro elemento probatorio, sino que constituye una declaración unilateral de que acontecieron ciertos hechos. No puede tener la fuerza convictiva para generar prueba plena.

Además aún en el escenario más favorable que se tuviera por acreditado el secuestro, la experiencia ha demostrado que inclusive un candidato que haya sido privado de su libertad puede obtener un resultado favorable en una elección, tal es el caso de Mario Alberto Rafael Sepahua Valencia, candidato a diputado federal en 2003, quien fue secuestrado, y aunque por dicho acto se encontró imposibilitado de hacer campaña electoral, ganó la elección correspondiente.

Esto es, el secuestro por sí mismo no constituiría causa suficiente para generar la nulidad de una elección, sino que se hace necesario medir el impacto que tal evento tuvo para el proceso respectivo.

Por otra parte, no me asiste la razón al acto en el sentido de que la cobertura realizada por diversos medios de comunicación del supuesto secuestro fue un elemento que influye por sí mismo en que los ciudadanos dejaran de acudir a las urnas, y otros los hicieran de manera presionada o intimidados.

El actor hace referencia a que en los medios de comunicación se dio cuenta del secuestro del candidato, y que los electores ya no votaron auténtica y libremente. Sin embargo, sólo se aportó el acervo aprobatorio los monitoreos de los medios de comunicación, pero en ningún momento se presentó un elemento objetivo del cual se hubiera podido deducir cuál fue la cobertura de esas estaciones de radio y televisión, y a cuántos electores pudo llegarla cobertura.

También se advierte que no en todos los medios se dio cuenta de la noticia, por lo que no podría considerarse que se dio una difusión generalizada y esta fuera determinante para el resultado de la elección.

Por otra parte, sobre la existencia de retenes que intenta acreditar el actor, debe considerarse que las probanzas aportadas consistentes en notas periodística y en monitoreo de medios, se trata de indicios, como lo apreció la responsable.

La nota presentada fue divulgada por un solo medio, Reforma, en su versión electrónica, y la nota ofrecida corresponde a una página electrónica de un periódico de suscripción que se encuentra al alcance de pocas personas, cuando existen diversas publicaciones en la entidad con mayor cobertura.

Asimismo, existen diversos medios de radio, por lo que la sola mención en uno de ellos no puede constituir como lo pretende el actor un gran impacto, en lo tocante a que el tribunal local no desahogó la inspección judicial solicitada para acreditar la existencia de retenes, no irroga un perjuicio al actor en tanto que esa posibilidad es una facultad potestativa del órgano resolutor cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver, y en el caso, para el Tribunal Local los elementos que tuvo a la vista fueron suficientes para tomar su determinación.

Por último, en lo referente a que la valoración de las testimoniales es incorrecta y debía tenerse con valor probatorio pleno, no le asiste la razón al actor, toda vez que ha sido criterio reiterado en materia jurisprudencial que dichas probanzas constituyen sólo a indicios.

Por ende, la ponencia estima que el Tribunal responsable sí llevó a cabo un estudio de todos los elementos de prueba aportados exponiendo en cada caso las razones y

fundamentos por los que consideró que los mismos no eran suficientes para acreditar los extremos de la nulidad de la elección.

En consecuencia, se **propone confirmar la resolución impugnada.**

Por último, respecto al **juicio de revisión constitucional número 161** de la presente anualidad, es promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en relación con la elección de diputados locales de mayoría relativa en el distrito XVIII, con cabecera en Macuspana, Tabasco.

En el proyecto se razona que en relación a la violación al procedimiento de recuentos de votos, contrario a lo que sostiene el actor, la legislación electoral no contempla para tal efecto la confronta de la lista nominal, pues el procedimiento consiste en realizar el recuento de votos, no así de personas que sufragaron en las listas nominales.

Por otro lado, respecto a los agravios en que estima que la responsable analizó incorrectamente la nulidad de la votación recibida en casillas, los mismos devienen inoperantes.

Porque aún cuando le asistiera la razón al actor y demostrara que debe declararse la nulidad a aquellas, no alcanzaría su pretensión de que se revocara la constancia de mayoría otorgada a favor de la coalición movimiento progresista por Tabasco.

Pues de efectuar una recomposición hipotética del cómputo, la citada coalición seguiría ocupando la primera posición, mientras que la coalición Compromiso por Tabasco, continuaría en la segunda posición, lo que evidencia que no se produciría un cambio de ganador. En consecuencia se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Gracias.

Yo adelantaría que no estaría de acuerdo con los juicios para la protección 5464 y 5472 y los de revisión constitucional 105 y 140, sí en cambio con el 161.

Las razones para los juicios para la protección son idénticas y tienen con ver con lo manifestado por mí en la Sesión anterior, en relación a la valoración que se hace como inoperante de los agravios por ser una reiteración de lo planteado ante el Tribunal local.

La pretensión de los actores y actrices en estos juicios es que se verifique cómo debe de hacerse la asignación de representación proporcional y el argumento central es considerar, que no puede considerarse como primera y segunda mayoría a los partidos que forman parte de la coalición que obtuvo el triunfo por mayoría relativa.

Y sostienen además como argumento que si se toma en cuenta uno de estos partidos, uno de ellos quedaría sobre-representado.

El Tribunal local da respuesta a este planteamiento diciendo que conforme a la legislación electoral de Tabasco, la asignaciones por representación proporcional deben de hacerse por partidos políticos, no por coaliciones y que por eso es válido que los partidos políticos que integran la colación triunfadora, una vez que se termina con la fase de la jornada electoral deban asignarse o considerarse con su votación para la representación proporcional.

Sin embargo no responde nada en relación con la sobre-representación que podrían tener estos partidos políticos ya en la integración global del ayuntamiento.

Por lo tanto cuando aquí en estas demandas los actores y las actrices insisten en decir que esto está llevando a una sobre-representación porque no deben de considerarse, pues efectivamente es la única manera de impugnar cuando a uno no le dan respuesta de algo que planteó y no obstante aquí se propone calificarlos de inoperantes, porque son una reiteración.

Esas son las razones por las que yo comparto el sentido de estos proyectos, porque para mí tendrían que responderse en el fondo y no calificarse como inoperantes, sino en todo caso analizar si es correcta o no la asignación que realizó, primero la autoridad administrativa y después confirmó el Tribunal local.

En cuanto a los juicios de revisión constitucional, las razones en ambos juicios son idénticas y también tienen que ver con mi posición, cuando analizamos incluso los procesos electorales en Chiapas.

Esa ocasión yo manifesté que las recientes reformas electorales en relación a la procedencia de los recuentos, la forma en que los tribunales locales están resolviendo en incidentes este tipo de recuentos que a veces implica suspender o dejar sin efectos el cómputo realizado por la autoridad administrativa para reponer el procedimiento y que se realicen nuevamente los recuentos antes de volver a tener resultados, habían generado una gran confusión entre la comunidad jurídica electoral.

Tan es así que muchos no vinieron en contra de las resoluciones incidentales, sino que esperaron hasta que se resolvieran las sentencias del fondo del tribunal local para entonces considerar que ya se afectaba su interés jurídico sea porque no se realizaron bien los propios recuentos, sea porque pudo haber errores aritméticos, sea porque ahí ya no alcanzaron o sí alcanzaron su pretensión y vinieron contra estas decisiones.

Aquí parece que damos por sentado que es la aplicación reciente de este tipo de leyes que damos por sentado que toda la comunidad jurídico-electoral conoce cuál es el procedimiento y además que no existen algunas imprecisiones en los criterios que hemos realizado para saber si algo es definitivo y firme, si se niega es lo mismo que si se declara procedente, aquí ha habido discusiones distintas sobre estos tópicos y no obstante cuando aquí vienen contra la sentencia de fondo se dice que están consentidos los actos.

Creo que conforme a la última reforma nuestro deber sería ante una confusión que está siendo palpable, no nada más ya ahora en Chiapas, sino también en Tabasco en relación con esta aplicación, la tutela judicial efectiva implicaría que reconociéramos que existe esa confusión, dictáramos sentencias con tal vez un grado más de pedagogía de explicar cuál es el procedimiento correcto en uno y otro y, en todo caso, dar las respuestas de fondo, no dar por sentado que esto lo conoce todo mundo y que está cerrada la discusión.

Y es por esto que al declarar aquí inoperantes los agravios porque todo lo que esté relacionado con el recuento ya fue consentido, yo debo de apartarme de este resultado porque para mí hay que estudiarlos en el fondo y, por lo tanto, yo no puedo llegar después a la resolución porque para mí está pendiente la resolución de cuál es la votación o cuáles son los vicios que en la votación sobre la que se va a decidir podríamos hacer estas manifestaciones.

Y estas serían las razones por las cuales yo no estaría de acuerdo con los proyectos que mencioné.

Gracias.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Muy bien.

¿No hay más intervenciones?

Magistrada Yolli García Álvarez: Gracias, Magistrada.

Nada más brevemente ya son posiciones que están muy fijas en la sala y en las que desde hace mucho tiempo tenemos criterios encontrados. Yo he sostenido que tratándose el juicio para la protección de los derechos político-electorales, incluso el juicio de revisión constitucional, al ser medios de carácter extraordinario al que los ciudadanos acuden después de haber agotado ya las instancias de sus entidades federativas o los partidos políticos después de haberlas agotado, tienen que reunir de acuerdo con requisitos que pone la propia Constitución ciertas calidades o cualidades.

Yo estaría de acuerdo en entrar al fondo y estudiar las cuestiones que no se le habían estudiado, si él dijera o cualquiera de los actores dijera no se me estudió, no se me tomó en cuenta, no se me contestó, pero en cambio ni siquiera hay una relación de que el tribunal no me atendió, es simplemente una copia y pegan en la demanda primigenia y así nos la hacen llegar a nosotros.

Si nosotros somos un tribunal que tiene que revisar lo que hizo la instancia anterior, cómo voy a..., literalmente los agravios que se hicieron valer en la instancia primigenia y se traigan aquí intentando que nosotros hagamos una revisión oficiosa de lo que dijo la autoridad primigenia, de lo que le contestó para ver si es correcto o no es correcto.

Y en relación, eso sería a los juicios ciudadanos, en relación a los juicios de revisión constitucional también este órgano, incluso la Sala Superior tiene tesis relevante al respecto de que debemos considerar como actos definitivos y firmes, la interlocutoria para efecto de la procedencia del juicio.

Con motivo del pronunciamiento que hizo el tribunal local de un incidente de apertura de paquetes, sabemos que se puede causar una lesión o que puede haber o repercutir en la esfera jurídica de los actores, pues ellos desde entonces debieron haberlo hecho valer y no pretender hacer valer esas presuntas irregularidades, que ahora señalan, ya cuando se emite la resolución definitiva.

Yo creo que no hay o no se justifica, en mi concepto, un cambio de criterio, como el que ha asumido la Magistrada Pastor.

Por eso yo sostendría el sentido de los asuntos como los propuse.

Muchas gracias, Magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle:

En el sentido a los proyectos que se nos someten a nuestra consideración, yo estoy de acuerdo con los mismos, porque al analizar los agravios, resulta una reiteración de los que se plasmaron para impugnar los actos del Consejo.

No hay materia sobre la cual esta Sala se pueda pronunciar y suplir totalmente esta deficiencia de queja. Tal cual están copiados y no tenemos ningún elemento sobre el cual considerar qué es lo que le causa perjuicio de la sentencia que se está impugnando.

Yo creo que esto ha sido una discusión, que ya tenemos, con anterioridad, sólo es la postura, reiterarla, de que al no tener este elemento sobre el cual se pronuncie la Sala, no podemos entrar al estudio de los mismos.

En cuanto al recuento sí, efectivamente, ha sido también discutido, bueno, es un cambio de criterio de la Magistrada Pastor, incluso se ha reiterado en otros asuntos, de que si no se impugnó esta solicitud de recuento, este resultado no se solicitó, no puede hacerlo ya en la forma definitiva.

Gracias.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con el juicio de revisión constitucional 161 y en contra de los restantes por las razones expresadas.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, los juicios ciudadanos 5464 y 5472, así como los de revisión constitucional electoral 105 y 140 se aprobaron por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Por otra parte, el juicio de revisión constitucional electoral 161 se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 5464 y 5472, así como en los de revisión constitucional electoral 105, 140 y 161 se resuelve:

Se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretario Hugo Enrique Casas Castillo, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

SRIO. Hugo Enrique Casas Castillo: Con su autorización, Magistrada Presidente, señoras magistradas.

Doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, todos del presente año.

En primer término me referiré al **juicio ciudadano 5462** de este año, promovido por Juan Carlos Castillejos Castillejos, candidato propietario a diputado local por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en esa entidad, por la cual se desechó su juicio ciudadano local por falta de legitimación.

Se propone revocar el desechamiento señalado, pues se estima que existen elementos suficientes que justifican la legitimación de Juan Carlos Castillejos Castillejos, y en consecuencia sea esta Sala Regional la que resuelva en definitiva el presente asunto en virtud de la petición de inaplicación de la fracción III, del artículo 293 de la Ley Electoral de esa entidad, solicitada y planteada por el actor.

Al respecto debe decirse que no se advierte que exista la contravención que arguye, en razón de que la materia de la controversia se circunscribe al régimen de las coaliciones y el procedimiento para el cómputo de los votos emitidos, a favor de partidos coaligados y que se distribuyeron por separado.

Con relación a este planteamiento en que el actor alega la indebida distribución de votos a los partidos coaligados, y que el acuerdo impugnado vulnera sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, se propone declararlo inoperante. Ello es así pues no existe prueba fehaciente que demuestre que los votos de la Coalición Compromiso por Tabasco, que se repartieron al Partido Nueva Alianza, realmente correspondían al Partido Verde Ecologista de México, ni que la intención de los electores haya sido en favor del partido que postuló al accionante, pues a este correspondía demostrar de manera fehaciente que cuando el elector marcó dos o más recuadros de los partidos coaligados, lo hizo por el partido que lo postuló.

Además, el contexto normativo de la interpretación conjunta de los artículos 270, penúltimo párrafo, y 293, fracción III, de la mencionada ley, orienta que cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Además, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados, y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, lo anterior a fin de realizar la suma distrital de tales votos, misma que se deberá distribuir igualmente entre los partidos que integran la coalición por tratarse de votación que corresponde al candidato de la coalición, de ahí lo inoperante del agravio.

Respecto al segundo agravio en que el actor alega la falta de fundamentación del acuerdo impugnado, por la omisión de emitir el reglamento para distribuir la votación de partidos coaligados, se propone declararlo inoperante, dado que si bien el actor atribuye falta de fundamentación y motivación al acuerdo impugnado, lo cierto es que en tal señalamiento únicamente refiere que en el acuerdo impugnado se estableció que se emitiría el reglamento.

Sin embargo, ni de la verificación al acuerdo que impugna el enjuiciante, ni de las constancias que integran el expediente, se advierte que así se haya indicado, o bien, que alguno de los partidos políticos hubiere solicitado al Consejo responsable que emitiera lineamientos que definieran o precisaran con reglas claras el procedimiento para desarrollar las fórmulas para la asignación de las diputaciones de representación proporcional.

Al estimarse inoperantes los agravios expresados por Juan Carlos Castillejos Castillejos, en el proyecto se **propone confirmar el acuerdo de asignación** impugnado.

A continuación doy cuenta con el **juicio para la protección de los derechos político-electorales 5469** del año en curso, promovido por Julio César González Aguirre, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco el 22 de agosto de 2012, que confirmó la entrega de la constancia de asignación de diputada local por el principio de representación proporcional y en la primera circunscripción plurinominal a Mireya Zapata Hernández, por parte del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Sobre el particular, el actor pretende que se declare la inelegibilidad de la diputada electa, en razón de que esta no cuenta con una militancia activa y no se ha separado del cargo como funcionaria pública.

En el proyecto se propone declarar inoperante los agravios que hace valer el actor en virtud de que no combate los argumentos del Tribunal local responsable al dar contestación a los agravios planteados en su demanda primigenia, respecto de la inelegibilidad de la diputada electa.

En consecuencia, se **propone confirmar la sentencia impugnada** y por ende la constancia de asignación expedida a favor de Mireya Zapata Hernández como diputada plurinominal en la primera circunscripción correspondiente a la cabecera municipal de Centro, Tabasco.

Por lo que respecta al **juicio de revisión constitucional electoral 40 de 2012**, fue promovido por el Partido Acción Nacional mediante el cual impugna la sentencia de 3 de agosto del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, mediante la cual confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección de Presidente y regidores para el municipio de Emiliano Zapata.

Así como el correspondiente otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la coalición Compromiso por Tabasco.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada en atención a lo siguiente:

El actor pretende se revoque la resolución controvertida, dado que en su consideración, el Tribunal responsable realizó un incorrecto análisis de las causales de nulidad alegadas en su demanda, estima que contrario a lo resuelto, sí se actualizan las referidas causales, por lo que debió decretarse la nulidad de la elección de presidente y regidores en el municipio antes aludido.

A juicio de la ponente, los agravios esgrimidos por el enjuiciante devienen infundados e inoperantes, lo infundado radica en que contrario a lo alegado por el actor, de actuaciones se desprende la presunción no desvirtuada por elemento de prueba alguno, de que la casilla 674 contigua dos, fue instalada en el lugar previamente autorizado para tales efectos.

Por tanto, no puede estimarse acreditar la causal de nulidad invocada en el juicio primigenio, de ahí que resulte correcta la determinación de la responsable que desestimó dicha causa de nulidad.

Por otra parte, los agravios relativos al indebido análisis de las causales de nulidad consistentes en haberse recibido la votación por personas distintas a las autorizadas, así como que existió error o dolo en el cómputo de los votos, los mismos devienen inoperantes, puesto que el actor sólo expone afirmaciones genéricas sin precisar si quiera, cuáles son las casillas que considera fueron indebidamente analizadas por el tribunal responsable, menos aún expone en qué consistió ese indebido análisis, ni precisa cómo y con qué elementos de prueba quedó acreditada la actualización de las causales de nulidad invocadas, resultando evidente la inoperancia de sus agravios.

Igual calificativo merece el agravio tendente a lograr se decrete la nulidad de la elección toda vez que el actor parte de la premisa errónea de considerar que es suficiente que se presenten irregularidades en un porcentaje superior al 20 por ciento de las casillas instaladas, sin importar si éstas son determinantes o no para el resultado de la votación.

Tal consideración es inexacta pues tales irregularidades además de que deben estar plenamente acreditadas las mismas deben ser determinantes para el resultado de la votación, en la especie el tribunal responsable consideró que por una parte determinadas irregularidades no fueron plenamente acreditadas en tanto que otras no resultaron determinantes para el resultado de la votación, de ahí que en modo alguno pueda estimarse que se actualizó la causal de nulidad de elección alegada por el actor.

En consecuencia ante lo infundado e inoperante de los agravios se propone **confirmar la resolución** controvertida.

Enseguida doy cuenta conjunta con el proyecto relativo al **juicio de revisión constitucional 120** y a los **juicios ciudadanos 5470 y 5471**, todos de este año, promovidos respectivamente por el Partido del Trabajo, Blanca Estela Pulido de la Fuente y Candelario Pérez Alvarado, en contra de la sentencia que modificó la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Como primer punto se propone acumular los juicios referidos respecto a los cuales como se expone en el proyecto se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia.

Respecto a los planteamientos del Partido del Trabajo cuestión a la sentencia reclamada esencialmente porque en la aplicación de la fórmula de asignación el tribunal responsable restó a su votación obtenida los votos utilizados por el otorgamiento de curules por haber alcanzado el porcentaje mínimo, operación aritmética que estima indebida.

En su concepto los artículos 14, fracción II de la Constitución Política, y 21 de la Ley Electoral, ambos del estado de Tabasco, establecen claramente que todo partido político que alcance por lo menos el 2 por ciento del total de la votación emitida para la lista regionales de las circunscripciones plurinominales tiene derecho a que se le otorgue a un diputado según el principio de representación proporcional sin restarle votación alguna.

Por lo anterior solicita que en plenitud de jurisdicción esta sala determina la aplicación de la fórmula sin deducir los votos que corresponden a la distribución por haber alcanzado el 2 por ciento, lo que traerá como consecuencia la restitución de la curul que le fue retirada. Se propone declarar inoperante el agravio debido a que con independencia de que no se realizara la deducción de votos que señala lo cierto es que si un escenario hipotético se le reasignara la curul que solicita excedería el límite de la representación establecida en la fracción V del artículo 14 de la Constitución local.

En efecto, como se desprende de autos el demandante obtuvo un total de 59 mil 861 votos, equivalentes al 5.68 por ciento de la votación estatal emitida.

El numeral en comento dispone que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. En el caso, ese límite correspondería a 13.68 por ciento, resultado de sumar el porcentaje de votación obtenida por el partido, es decir, el 5.68 por ciento, más ocho puntos porcentuales.

Ahora bien, si se asignara a la curul que el instituto político pretende, obtendría un total cinco diputados por ambos principios, tres de mayoría relativa y dos de representación proporcional, los cuales equivaldrían al 1.28 por ciento, una cifra superior al límite a que tiene derecho, es decir, el 13.68 por ciento.

De ahí que existe imposibilidad para reintegrarle la diputación que le fue retirada, ya que aún de acogerse la pretensión última el actor no obtendría otro integrante en el Congreso por ser contrario a la constitución local.

En lo que hace a lo alegado por Blanca Estela Pulido de la Fuente, se estima que tampoco le asiste la razón. Según la actora el Tribunal responsable incurrió en error al concluir que en la legislación local no se prevé que las diputaciones de representación proporcional, reconocidas a los partidos políticos por haber superado el umbral mínimo del 2 por ciento de la votación total emitida, primero deban asignarse a la circunscripción donde los propios partidos obtuvieron más votos y después aplicar la fórmula para distribuir las restantes curules plurinominales en cada circunscripción.

Desde esa perspectiva la diputación ganada por el Partido Nueva Alianza, por superar el referido umbral, en vez de ser asignada en la segunda circunscripción, debió serlo en la primera donde ese partido obtuvo mayor votación y donde la demandante encabeza la lista plurinominal del propio partido.

Sin embargo, se considera adecuada la conclusión asumida en la sentencia reclamada en el sentido de confirmar la asignación en la segunda circunscripción de la curul de representación proporcional correspondiente al mencionado partido.

Ello, pues el Artículo 24, apartado II de la Ley Electoral de Tabasco dispone que únicamente hasta después de definidos cuántos escaños corresponderán a cada partido político, los mismos le serán asignados por circunscripción mediante un cociente de distribución, pero siempre empezando por el partido con mayor votación total y siguiendo un orden decreciente hasta finalizar con el partido con menos votación, pero con derecho a participar en la distribución, que en el caso, fue Nueva Alianza.

De ese modo, como consecuencia exclusiva del seguimiento al orden previsto en la ley, fue como en la asignación de curules plurinominales se agotaron las siete correspondientes a la primera circunscripción antes de que llegara el turno de distribución de Nueva Alianza, que por obtener la menor votación tuvo que esperar hasta el último sin lograr una posición en esa circunscripción, a pesar de tener más votos en ella.

Empero el hecho de que ese partido no pudiera acceder a una curul en la circunscripción donde alcanzó más votos, se trata de una situación extraordinaria no desapercibida por el legislador de Tabasco, pues en el apartado cinco del Artículo 24 de la citada ley, para el supuesto de que no hubiera más diputaciones por distribuir en una circunscripción se dispuso como solución al problema asignar las diputaciones faltantes en la otra

circunscripción; regla que la actora pretende ignorar, toda vez que busca que el escaño reconocido al partido que la postuló por superar el umbral mínimo de votación, sin más, sea asignado en la primera circunscripción, donde ella encabeza la lista plurinominal sin respetar la prelación determinada por la votación de todos los partidos ordenada en forma decreciente.

De ahí que se propone infundado el agravio de Blanca Estela Pulido de la Fuente.

Por otro lado, el agravio planteado por Candelario Pérez Alvarado se considera infundado. El actor aduce que la jurisdicción local omitió tomar en cuenta que para la integración del congreso tabasqueño 22 es el máximo de diputados por ambos principios que un partido puede alcanzar, según lo dispone la Constitución local en su artículo 14.

De acuerdo a la postura del actor, al realizarse la asignación de curules, supuestamente fue aplicada una disposición opuesta al citado precepto de la Constitución de Tabasco, a saber, el artículo 21 de la ley electoral local, el cual fija en 21 el límite de escaños para un partido político en la legislatura estatal.

Sin embargo, el actor parte de la premisa falsa de que durante la asignación de diputados plurinominales se determinó la sobre representación en exceso del partido que lo postuló, esto es, el de la Revolución Democrática con base en la norma prevista en la referida ley.

En ese sentido, el actor sustenta su pretensión en que a ese partido le sea aplicado el límite sobre representación previsto en la Constitución tabasqueña para que así le sea reconocido un diputado más, y lograr que la segunda posición en la lista plurinominal de la primera circunscripción ocupada por el demandante sea comprendida en la asignación de curules.

Pero con independencia de que exista o no una antinomia entre disposiciones locales, lo cierto es que el Instituto de Elecciones y Participación ciudadana al realizar la asignación originaria, como el Tribunal Electoral de Tabasco al modificarla no se pronunciaron por la sobre representación del referido partido, con base en que alcanzara más de 21 diputaciones por ambos principios, porque ni siquiera se actualizó el supuesto normativo a que se refiere tales normas.

En el fallo impugnado se sostuvo que el número máximo de escaños que ese partido pudo tener en el Congreso Local antes de aplicar cualquier margen de sobre representación era de 18, por tanto, es claro que la norma que alega el actor no fue aplicada al caso concreto porque no se configuró la hipótesis para ello. En cambio, la responsable concluyó que ese partido se encontraba representado en exceso, pero por contar con un número de escaños por ambos principios que equivale a un porcentaje del Congreso Local, superior en más de ocho puntos a su porcentaje de la votación estatal emitida.

De modo que la razón total que sustenta el reconocimiento sólo de 17 diputaciones al Partido de la Revolución Democrática, fue sustentada en la aplicación de una norma distinta a la que el actor manifiesta le ocasiona perjuicio, por lo que si ahora reduce su agravio a reclamar la inaplicación de una norma que no fue empleada para la asignación que no le favoreció, es claro que su pretensión no puede prosperar. Por lo tanto, se **propone confirmar la sentencia impugnada.**

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al **recurso de apelación número 40** de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de 6 de agosto del presente año, dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, dentro del recurso de revisión por el que se confirmaron las sanciones impuestas a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Laura Lin Fernández Piña, en su calidad de candidata a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa en el 03 distrito electoral federal en la referida entidad federativa, y a la persona moral denominada Organización Editorial Milastro S.A. de C.V.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la incongruencia de la resolución impugnada, puesto que la autoridad responsable contrario a lo señalado por el actor no varió la litis del presente asunto, pues únicamente se remitió a analizar lo resuelto por el Consejo Distrital, además que lejos de imponerle una nueva sanción, confirmó las ya impuestas por en el procedimiento especial sancionador.

Por lo que hace al agravio relativo a que la responsable omitió analizar los argumentos que se hicieron valer para cuestionar la individualización de la sanción, este se considera fundado, en razón de que de la lectura integral de la resolución impugnada, no se aprecia que el Consejo local haya dado repuesta a lo manifestado por el actor. Ya que únicamente se limita a transcribir los razonamientos vertidos pro el representante del Partido Revolucionario Institucional.

En base a lo anterior, es que se proponga modificar la resolución impugnada realizar la individualización de la sanción correspondiente en el sentido de imponer una amonestación pública a los partidos políticos y organización editorial denunciados, así como absolver a la ciudadana Laura Leen Fernández Piña.

Es al cuenta, magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Gracias.

A ver, yo nada más voy a hacer referencia específica de los proyectos con los que se dieron cuenta al juicio para la protección 5462 y algunas consideraciones de los juicios acumulados que tienen que ver con los diputados de representación proporcional de Tabasco que son el juicio de revisión constitucional 120, 5470, 5471.

En lo que se refiere al primero de los juicios para la protección que mencioné, yo estoy de acuerdo con el sentido y creo que con la mayoría de las razones que se expresan en el proyecto, solamente esta intervención tiene como fin hacer algunas precisiones de cuál es el problema planteado y que en realidad sería, en todo caso, una cuestión concurrente que yo pediría, si no tienen inconveniente, agregar.

¿Cuál es el problema en este asunto? El actor solicita la inaplicación del artículo 293, fracción III de la Ley Electoral por considerar que no puede aquí hacerse una división igualitaria entre los partidos coligados, esencialmente porque no podemos saber para qué opción política se dieron los votos que están marcados por más de una opción política de quienes contendieron coaligados en esa elección.

Entonces dice, no puedes dividirlo igualitariamente, así es que no me apliques ese artículo.

Sobre esto, un tema relacionado, existe una acción de inconstitucionalidad en el que la Suprema Corte de Justicia al analizar un supuesto de Veracruz, el planteamiento fue, cuáles son los efectos de votos emitidos por más de una opción política, si no es posible saber a favor de quién de esa opción política se dio el voto.

Es decir, si compiten, por ejemplo, coaligados el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista coaligados y se marca el Verde y el PRI, ¿a favor de quién deben de computarse esos votos?

Y el planteamiento que se le hizo a la Corte, en este caso, es decir es que no podemos saber a favor de quién, entonces por lo tanto no deben de computarse esos votos y lo que le planteaban es que el artículo este 293, cuando dice que se dividan igualitariamente era inconstitucional porque estaba repartiendo votos de cuales no se podía saber cuál era la intención.

La Suprema Corte resuelve que el precepto es constitucional porque aunque se encuentren marcadas las boletas por más de una opción política, se trata de votos válidos

en virtud de la coalición y si son votos validos deben de computarse de alguna manera, no pueden perder sus efectos bajo el principio lógico de no contradicción de que algo no puede ser válido y no válido a la vez.

Y por lo tanto determina que si están marcados para dos de las opciones que aparecieron coaligadas, se dividan de forma igualitaria y para esto, incluso, en las boletas se planteaban los escenarios de todas las alternativas posibles de los votantes, esto es PRI-Verde, PRI-Nueva Alianza, Verde-PRI, Verde-Nueva Alianza, Nueva Alianza- PRI, y así, para que supiéramos exactamente si se dividía entre dos, si se dividía entre tres, y de ahí dijo que sí era posible saber por qué igualitariamente y entre cuántos.

En este escenario esa acción de inconstitucionalidad no puede servir para resolver este asunto porque aquí el problema es precisamente el planteado allá, aquí no sabemos porque además el actor hace valer evidentemente una omisión del instituto local de haber dictado las medidas necesarias para que se previera en la papelería electoral esta forma de saber las combinaciones.

Entonces, él dice: si el presupuesto es que sepamos por cuáles de las opciones políticas coaligadas se emitieron y aquí no se sabe, no me apliques el 293.

A mí me parece que contestar por ejemplo que esto pueda estar resuelto por la Corte o decir que el partido pudo haber controlado o impugnado las cuestiones de la papelería electoral y que por esto el actor no podría alcanzar su pretensión, me parece que aunque son respuestas que están relacionadas con esto no es la respuesta directa.

Y aquí me era muy importante identificar cuál es la falacia del argumento que está presentando el actor, pretende señalar las omisiones de la autoridad administrativa demostrar un hecho que no está aprobado.

¿Y cuál es el hecho que no está aprobado?

Bueno, el parte de que de los tres partidos políticos que fueron en coalición hubo más votos para dos opciones políticas o hubo más votos para su partido, y eso no está aprobado, incluso es un hecho reconocido.

¿A quién le es imputable que esto no esté probado? En aquel momento aunque él menciona la autoridad administrativa, aunque él menciona el partido político no importa, el problema es que aquí en este juicio donde él tenía facultades para ofrecer las pruebas necesarias no lo hace. Entonces, por lo tanto no podemos llegar hasta la pretensión que él quiere y era lo que me interesaba distinguir de este asunto.

Y por eso yo estoy de acuerdo y nada más quería precisar esto.

En cuanto a los juicios de revisión constitucional 120, 5470 y 5471, yo coincido en lo general con los planteamientos, en la única parte que ahí sí es mi disenso y yo sí votaría como particular sería en lo que se refiere al 5470, y es al planteamiento de a quien debe asignársele una curul del partido político Nueva Alianza que la alcanzó por haber tenido el 2 por ciento de votación en todo el estado, si en la primera o en la segunda circunscripción.

Y ahí es donde yo no comparto el sentido del proyecto.

Y para esto yo sí quiero referir cómo está el sistema de asignación de representación proporcional en Tabasco de forma breve. Toda la fórmula está hecha, cuando se va a calcular cuál es el 2 por ciento que alcanzaron los partidos políticos pese a que exista una división en dos listas por circunscripciones plurinominales se calcula la de todo el estado, como si no existiera esta división de candidatos.

Después cuando se van a asignar las curules se tiene que determinar cuántas corresponden a todos los partidos políticos y la fórmula desarrolla diciendo: saca el cociente electoral conforme a la votación de todo el estado. Una vez que se asienta el cociente electoral vamos por cociente reactivado que significa ir sacando la votación que ya fue utilizada para asignar, y vuelve a tomar la votación de todo el estado. Y así determina cuántos le tocan a cada partido político.

Evidentemente esto genera que los partidos políticos estén obteniendo curules en función de una votación total del estado, no en función de la votación obtenida por circunscripción, pese a que tenemos votación dividida no ganó lo mismo un partido en la primera que en la segunda, es más, para términos generales yo podría decir que donde se obtuvo más votación o donde hubo más votación para todos los partidos políticos casi en lo general fue en la primera circunscripción.

No obstante, las curules se hacen en función de la votación de todo el estado y entonces se presenta como única directriz normativa para qué hacer después de que ya adoptamos todo como si fuera una sola lista, la única directriz que da es asignarás las curules iniciando por la circunscripción donde el partido obtuvo la mayor votación en forma decreciente.

En forma decreciente podría significar que yo le asigne a cada partido, por ejemplo si fue el Partido Revolucionario Institucional tuvo mayor votación en la primera circunscripción que yo le asigne a todos sus diputados si me alcanzan en la primera hasta que se me acaben.

También otra interpretación que fue la que hizo el instituto es, una en la primera y luego la segunda, uno en la primera y luego en la segunda, pero la norma no es clara al decir dónde deben de agotarse y la única directriz que sí tenemos clara para la asignación es cuando se trata además de una curul es inicia por la circunscripción donde el partido hubiera obtenido más votación y si solamente es una asigna donde el partido obtuvo la mayor votación.

¿Qué pasa aquí? Tenemos que el Partido Nueva Alianza tiene más votación en la primera circunscripción que en la segunda. Si seguimos la única directriz de asignación le corresponde a la primera circunscripción; además si analizamos que la representación proporcional lo que busca es privilegiar la votación remanente de los partidos que supera la barrera legal para obtener representación proporcional para que quienes no obtuvieron mayoría aun así tengan una representación parece que la primera circunscripción, los ciudadanos de la primera circunscripción tendrían más derecho que los ciudadanos de la segunda a estar representados con sus candidatos en ese congreso.

Y si estamos aceptando esto y además también en muchos asuntos y creo que sobre eso no ha habido controversia, de cuáles son los derechos que se generan a partir del orden de prelación de las listas que consisten que en quien encabeza la lista se asignará primero, estaríamos reconociendo que la ley dice: al partido en donde tuvo más votos. Los ciudadanos que votaron más son los que tiene derecho a tener representación proporcional; y tercero, quien encabece la lista tiene derecho a que se le asigne esa curul. Y no obstante toda esta, con independencia de cuáles sean las razones que subyacen a esta forma combinada de hacer todo como si fuera una sola lista y luego terminar en dos provoca que exista este derecho y digamos que no podemos garantizarlo, lo cual creo que desatiende y contraviene a todo el sistema jurídico mexicano y a las últimas reformas.

Y estaríamos haciendo una lectura gramatical de la norma diciendo y reconociendo que existe el derecho, que existen las directrices, que existen las normativas y que no podemos garantizar el derecho.

Ahora, cuando la norma dice que en el 24, apartado 5, que se asignarán hasta que se hubieren agotado las curules, para lo cual deberá seguir en la siguiente circunscripción, eso no quiere decir que si está reconocido en la primera la curul la pueda obtener, sigue habiendo diputados por asignar.

¿Pero qué vamos a ponderar, qué vamos a privilegiar, una lectura formal de la norma o vamos a garantizar el derecho? Y ahí es donde yo pienso que si hay alguna afectación debemos de optar por la que lesione un principio de la mejor manera.

Si quien encabeza la lista de la segunda circunscripción no tenía derecho a que se le asignara la curul por el número de votación que en mayoría relativa se obtuvo en esa

circunscripción, si la ciudadanía de la segunda circunscripción tampoco tenía derecho que se le asignara la curul porque tuvo menos votación que la primera, a mí me parece que no podemos hacer una lectura para favorecer que pese a todo eso, se asigne de aquel lado, tendríamos que decir que antes que lesionar todos los derechos de la ciudadanía de la primera y de quien encabeza la lista, debemos de armonizar las normas para efectos de poder garantizar el derecho, y es por eso que yo me apartaría de esta parte del proyecto, y aquí sí emitiría un voto particular, adelanto que con el resto estaría de acuerdo, Muchas gracias.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Si no hay más intervenciones.

Magistrada Yolli García Álvarez:

Magistrada, yo adelanto que estaría de acuerdo con todos los proyectos que se circularon, salvo con el 5469, el juicio ciudadano de este año, porque creo que mi concepto debía la respuesta ser exclusivamente que fueron los agravios que hicieron aquí reiterativos, que por eso no debiera dársele alguna otra contestación.

Entonces si bien comparto el sentido, no todas las razones que ahí se asientan, salvo esto que no está controvirtiendo lo que hizo valer la autoridad responsable.

Entonces si me permite, magistrada, yo esto lo haría valer en un voto concurrente al final, y de los demás adelantaría que estoy de acuerdo.

Gracias.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Sí, señor Secretario, tome nota de los votos de las magistradas.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Se toma nota.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: De forma concurrente.

Creo que en el proyecto, bueno, en la exposición ya que se dio cuenta con él, establezco la postura del proyecto en el sentido de la ciudadana Pulido, que aunque tuvo cierto número de votos mayor en la primera circunscripción, pues su partido al ser asignado en forma decreciente, empezando por el mayor, entonces ya no tuvo cabida en esa primera circunscripción, sino que ampara la segunda.

Y en cuanto al 5469, pues sí también se están calificando los agravios como inoperantes, pero en el proyecto porque no se está atacando las razones por las cuales considere que le causa agravio la sentencia.

A final de cuentas, es confirmar la resolución impugnada.

Gracias.

Si no hay más intervenciones, señor Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos con los que se dio cuenta, con la consideración que hice nada más respecto al juicio ciudadano 5469.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Yo estaría de acuerdo con el juicio para la protección 5469, el juicio de revisión constitucional 40, el recurso de apelación 40; estaría de acuerdo con el sentido, pero con las razones que expresé en lo que se refiere al 5462.

Y estaría en voto particular por lo que se refiere al juicio ciudadano 5470, que está acumulado con los juicios de revisión constitucional 120 y 5471.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrada.

Magistrada Presidente, los juicios para la protección de los derechos político-electorales 5471 y JRC120, fueron aprobados por unanimidad de votos y respecto al juicio ciudadano 5470, fue aprobado por mayoría con el voto en contra de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

En cuanto a los juicios ciudadanos 5462, 5469 y los recursos de revisión constitucional 40 y recurso de apelación 40, fueron aprobados con unanimidad, con el voto concurrente de la Magistrada Pastor respecto al juicio ciudadano 5462 y de la Magistrada García en el diverso 5469.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Muy bien.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 5462 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente 89 del presente año.

Segundo.- Se confirma en la parte que fue materia de impugnación el acuerdo 67 de este año emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en dicha entidad federativa.

Respecto a los juicios ciudadanos 5469, 5470, 5471, así como los juicios de revisión constitucional electoral 40 y 12, se resuelve:

Único.- Se acumulan los juicios ciudadanos 5470 y 5471 al de revisión constitucional 120.

Por otra parte, en los juicios de referencia, se confirman las resoluciones impugnadas.

En cuanto al recurso de apelación se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, dentro del recurso de revisión 41 de este año.

Segundo.- Se deja insubsistente la multa impuesta a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y se les impone una amonestación pública.

Tercero.- Se absuelve a la ciudadana Laura Leen Fernández Piña y se amonesta públicamente a la persona moral denominada Organización Editorial Millastro, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Secretario César Garay Garduño, dé cuenta con los asuntos a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

SRIO. César Garay Garduño: Con su autorización, señoras magistradas.

Doy cuenta con cuatro juicios ciudadanos y dos juicios de revisión constitucional electoral todos de este año.

Los juicios ciudadanos 5459, 5461, 5466, 5467 y de revisión constitucional 38, fueron promovidos por candidatos y un partido respectivamente para controvertir la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el Instituto Electoral de Tabasco y conformada por el Tribunal local.

En esencia, los planteamientos en que sustentas las demandas, consisten en que los partidos coaligados que obtuvieron el triunfo por mayoría deben ser excluidos de la asignación de regidores por dicho principio.

De igual forma, aducen que para la asignación respectiva deben ser considerados como coalición y no como partido, pues ello genera sobre-representación en el órgano por parte de quien obtuvo la mayoría en detrimento de la representación de minorías.

En los proyectos de los juicios ciudadanos 5459, 5466, 5467 y de revisión constitucional 38, se señala que el triunfo por mayoría que logra una coalición, no interfiere en la traducción entre votos y posiciones en el ayuntamiento para las finalidades de representación proporcional, pues los efectos de la contienda en nulidad de fuerzas políticas distintas culmina con los resultados de la jornada electoral, mientras que la integración del ayuntamiento por diverso principio debe observar la equivalencia de cada opción política en relación con el electorado.

Por cuanto hace a las coaliciones, los proyectos precisan que la ley electoral de Tabasco sólo las autoriza para contender por el principio de mayoría relativa, más no por representación proporcional, pues por disposición normativa está concluye automáticamente con la etapa de resultados y declaración de validez.

Lo anterior es congruente con la exigencia legal impuesta a partidos políticos, incluidos los coaligados, de registrar individualmente listas de candidatos a regidores de representación proporcional y en consecuencia deben computarse los votos para cada uno de ellos para los efectos de asignación.

Por cuanto hace a la aludida sobrerrepresentación, se explica que el propio sistema legal de aquel estado permite al ganador de la elección con independencia de su porcentaje de votación, obtener un número de integrantes en el ayuntamiento hasta del 80 por ciento en su integración y sólo el porcentaje restante se asigna por el principio de representación proporcional entre votaciones minoritarias. De ahí que la sobrerrepresentación en la integración de los ayuntamientos emane de la propia voluntad del legislador al privilegiar el mandato de las mayorías.

Por las razones apuntas, al ser infundado en los agravios y no acoger las pretensiones, se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 5461, se propone declarar inoperantes los conceptos de agravio, pues quien pretende la asignación de representación proporcional la hace depender del convenio de coalición total. Sin embargo, dicho convenio comprende sólo candidaturas de mayoría relativa.

También se precisa que la primera y segunda minoría tiene derecho a la asignación y en el caso el partido que la postuló ocupó la sexta minoría, de ahí que tampoco pueda alcanzar su pretensión. Y por lo mismo se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente el juicio de revisión constitucional 41 fue promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó el cómputo y validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Xalpa de Méndez.

La pretensión del actor de revocar la sentencia de dicho tribunal tiene como causa de pedir el indebido estudio de las incidencias suscitadas durante la jornada electoral, es decir, el actor estima que el Tribunal Local analizó indebidamente las pruebas que aportan la instancia primigenia para demostrar sus aseveraciones.

En el proyecto se desestiman los agravios, porque contrario a lo sostenido por el enjuiciante el Tribunal Local sí analizó de manera correcta sus planteamientos, así como las pruebas ofrecidas. Por ello se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señoras Magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada.

Magistrada Yolli García Álvarez: Yo adelantaría que estaría en contra de lo propuesto en los juicios ciudadanos 5459, 5466, 5467 y en el juicio de revisión constitucional 38.

Y coincido con el sentido, más no con las consideraciones que se hacen en el juicio ciudadano 5461, y esto por lo siguiente. Tratándose de los juicios ciudadanos 5466, 67 y en el juicio de revisión constitucional 38, los agravios que se hacen valer ante esta instancia son una reiteración textual literal de lo que hicieron ante la instancia primigenia.

Entonces por las razones que ya he expuesto en otras sesiones y en esta misma sesión, yo creo que no puede permitirse que se reiteren los agravios sin que se confronte lo que dijo la autoridad responsable.

Entonces en mi concepto ahí debería de considerarse inoperantes todos los agravios que se hicieron y no estudiarse el fondo de la controversia planteada, como se propone en los proyectos en los que se dio cuenta.

Respecto al juicio ciudadano 5461, yo comparto que no le toca al partido actor la regiduría que él está pidiendo de representación proporcional, pero no por las razones que ahí se dan. Y en estas razones serían las mismas, muy similares a las del 5459.

En ambos proyectos se sostiene que como las coaliciones funcionan o se hacen exclusivamente para mayoría relativa, porque para esto se les permite registrar candidatos a los partidos y terminan al concluir la etapa de declaración y resultados de validez de las elecciones. Entonces no podría considerarse que la coalición sería válida cuando estuviéramos asignando regidores.

Sin embargo, a mí me parece que no se toma en cuenta el contenido del Artículo 200 de la propia ley electoral de Tabasco, que dice que esta etapa de declaración de validez de las elecciones y de resultados concluye hasta, dice: Con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos respectivos o con las resoluciones que en su caso pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Entonces yo no podría decir que la coalición termina antes de que se dé la asignación porque ya terminó la etapa de resultados, cuando el propio código dice que la etapa de resultados concluye hasta, o en su caso, que se dicte la resolución en última instancia por los órganos jurisdiccionales.

Entonces creo que no podría compartir esta primera interpretación.

Después, si bien es cierto, sólo se permite el registro para mayoría relativa por coalición, pero en tratándose de registro de candidatos de representación proporcional se hacen listas por separado. Tendríamos entonces sí hacer una interpretación de por qué o cómo opera.

Y ahí iríamos a la Constitución de Tabasco que dice que la ley respectiva va a determinar el número de regidores que le tocarán en cada municipio, según lo determine, y que siempre deberá salvaguardar el principio democrático del mandato de las mayorías. Esto es, está privilegiando a las mayorías.

Después si acudimos a ley electoral local también dice: En los municipios se aplicarán los principios de mayoría y de representación proporcional. Pero también señala, con dominante mayoritario.

Entonces para lograr esa dualidad o esta cualidad dominante mayoritaria que establece la Constitución, como la ley. Lo que se hizo es que el número de integrantes del cabildo que se eligen por mayoría relativa es mucho mayor al que se elige por el principio de representación proporcional.

Entonces así tenemos que municipios de menos de 100 mil habitantes se eligen 10 integrantes de mayoría relativa, es decir, el partido que gana o la coalición que gane tiene 10 integrantes de mayoría relativa. Y para la representación proporcional sólo dejan dos regidores.

Y en municipios de más de cien mil habitantes son 11 integrantes de mayoría relativa que se le dan a aquel que gana la elección y tres regidores de RP. Es decir, en los municipios que tiene menos de 100 mil habitantes hablaríamos de que el 83 por ciento más o menos de los cargos son para mayoría relativa y el 16 por ciento para la representación proporcional.

Aquí lo que vemos es que el partido que obtiene el mayor número de votos o la coalición que obtiene el mayor número de votos, ya sean 10 u 11, se le dan todos esos cargos de mayoría, y con eso se cumple con este principio que la ley o la Constitución Local llama democrático del mandato de las mayorías.

Pero yo considero que además también debemos cumplir con la finalidad de la representación proporcional que nosotros hemos visto, lo que lleva es a que haya mayor pluralismo político. Es decir, permitir que todos participen y la inclusión de aquellos partidos que tuvieron menor votación también en estos órganos de representación.

Entonces si aquí se les ha dejado 16 por ciento, o 21 por ciento de los cargos a los partidos minoritarios, a mí me parece que no podría interpretarse la norma en permitir que aquellos que participaron ya en mayoría relativa, también participen en representación proporcional.

En este sistema mixto, lo que se ha dicho incluso en criterios de la corte, es que mientras mayor sea el número de espacios a obtener por el principio de mayoría relativa, se está privilegiando el principio de gobernabilidad frente a la pluralidad política, y viceversa.

Pero lo que ha dicho la Suprema Corte es que uno no debe aniquilar al otro, ni hacerlo imperceptible. Entonces a mí me parece que la única manera que hace acorde lo que dice la Constitución y cuidar este principio mayoritario, dominante mayoritario que tiene garantizada la planilla completa de aquel partido o coalición que gana, para hacerlo acorde y con permitir que los partidos minoritarios también participen e integren la mayor cantidad de fuerzas política en el municipio, debíamos permitir que estas curules de representación proporcional sean para aquellas fuerzas que no les haya tocado algún espacio por el principio de mayoría relativa.

Entonces en mi concepto debían sacarse a los partidos políticos que ya participaron en la coalición en la mayoría relativa, y a ellos ni asignársele ningún regidor por representación proporcional.

Y entonces si vemos así las cosas, le tocarían al Partido Acción Nacional y no al Partido del Trabajo.

En el caso del juicio ciudadano 5459, conservaría el Partido Revolucionario Institucional las dos regidurías de RP, las dos primeras, y una al Partido Acción Nacional.

Y en el caso del 5461, yo coincido en que no le tocaría a Nueva Alianza, porque le tocaría al Partido Acción Nacional.

Pero en ambos supuestos yo creo que sí tendríamos que excluir a aquellos partidos que ya participaron en la mayoría relativa coaligados.

Y creo que en este caso no es aplicable, o estamos en un contexto distinto a aquel que sostuvimos en el juicio de revisión constitucional 210 del 2010, que se trataba del estado de Veracruz. Aquí lo que la Sala señaló que un partido que integró una coalición para participar en mayoría relativa, podía participar en representación proporcional.

Pero en el estado de Veracruz, si un partido o una coalición gana la mayoría relativa, tiene derecho exclusivamente de que se le asigne al Presidente municipal y al síndico.

Es decir, si no le permitiéramos participar, parecería que estaríamos como castigándolo porque sólo tendría derecho a dos posiciones, y la mayoría de las posiciones, que son dependiendo el número de habitantes, ocho o 10 posiciones en Veracruz, tendrían, se les asignarían a la representación proporcional.

Entonces para cuidar que los votos se reflejen en el número de cargos que se tienen en el órgano, nosotros permitimos que participara aquel que hubiera ganado la mayoría relativa, también en la representación proporcional.

Salvo en el caso de regidurías que dijimos, cuando solo se trate de regiduría única, entonces ahí no permitimos que participes para que puedan participar los partidos políticos que tuvieron menor votación.

Pero yo creo que es un contexto distinto, en el caso de Veracruz, la mayoría de los miembros del ayuntamiento son los que se eligen por el principio de representación proporcional y aquí la mayoría de los miembros son los que se eligen por el principio de mayoría relativa.

Esas serían las razones por las cuales yo no compartiría el sentido del juicio ciudadano 5459 y todas las razones dadas en el 5461.

Muchas gracias, magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, en relación a los proyectos que se nos someten a nuestra consideración, yo no estaría en favor de los expedientes relativos al 5466, 5467 y el juicio de revisión constitucional 38 porque en esencia los agravios, igual que ya habíamos discutido en esta misma Sesión, son reiterativos.

O sea, se copia exactamente los agravios que se expresaron ante la instancia primigenia, no hay ninguna otra argumentación para estar haciendo notar cuál es el menoscabo o el perjuicio que le causa la sentencia dictada por el Tribunal local, por eso yo estaría, en este caso, manifestando que no estoy de acuerdo porque son reiterativos y no podemos suplir la totalidad de la deficiencia de la queja y tendríamos que actuar aquí en forma inequitativa en la contienda.

En cuanto al 5459, estoy en favor de que se confirme la resolución en términos generales, pero también en el sentido de que sería un voto concurrente por considerar que son reiterativos, no entrar al estudio de los agravios que expone acá, porque yo considero también que está reiterando los de la instancia primigenia.

Igual que en el juicio de revisión constitucional 41, que también considero que los agravios son reiterativos, esa sería mi postura.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: A mí me gustaría nada más hacer algunas precisiones ya que se han fijado, toda vez que son los proyectos que yo someto aquí al Pleno.

La única consideración que yo quisiera hacer en relación con los que se están rechazando por considerarlos inoperantes porque se dice que no inician diciendo, se omitió responderme y como solamente los reitera, pero no inicia con la frase se omitió responderme o decir que falta de exhaustividad no es suficiente para combatir las razones.

Me llama mucho la atención que en el 5459, cuando uno analiza la demanda, los agravios de la actora dicen, falta de fundamentación y motivación, y no obstante en ese se considera que sí son suficientes, no entiendo por qué tratamiento distinto cuando también, en todo caso, en la lógica que se están rechazando los otros, no basta con decir falta de fundamentación y motivación para considerar que se están combatiendo las razones de la responsable.

Eso es lo que yo quisiera resaltar en cuanto a eso.

Ahora, en cuanto al fondo del asunto ya como debe ser la asignación en los municipios. Me llama la atención algo, la magistrada García expresa que las coaliciones duran hasta que termina la etapa de resultados y que la etapa de resultados termina hasta que se dicte la última resolución en la instancia.

Entonces, si las coaliciones funcionan también para la asignación de representación proporcional tendríamos a segundos y terceros lugares en coaliciones y si no están divididos entonces cómo repartimos si es una curul. Bueno, está disuelta la coalición porque dura hasta la etapa de resultados.

Es una pregunta interesante para efectos de la interpretación de hasta dónde duran las coaliciones.

Ahora, también vamos a ver si conforme al principio de privilegiar a las mayorías estamos en representación proporcional, y vamos a pensar qué es la representación proporcional.

La representación proporcional no significa que entren todos los que no ganaron. En la representación proporcional como su nombre lo dice, se voltea a ver a la ciudadanía para establecer a quién que no ganó la mayoría tiene una votación importante que también debe considerarse y en la federal, en el Veracruz y en cualquier otra entran los partidos que ganaron en mayoría a representación proporcional con los remanentes de votación para establecer una proporcionalidad entre sus votos y curules. Y la limitación que se les puede poner es en relación con la integración general del órgano.

Entonces, cuando la Constitución, como lo cita la Magistrada García, está diciendo que para representación proporcional debe de asignarse el número de curules conforme a la población, pero siempre en respeto a la dominante mayoritaria, ¿qué nos está diciendo? Que volteemos a ver qué votación le dieron, la ciudadanía por qué partidos votó más.

Así que si tengo una coalición integrada por el PRD, por el PT y Movimiento Ciudadano, y el PRD es el que tiene mayor votación con independencia de lo que por el convenio de coalición pudiera alcanzar en mayoría relativa la votación que sí obtuvo directamente y por sí mismo debe entrar a representación proporcional para ver si es el segundo lugar, si es el mejor perdedor.

Y no podemos afirmar que la coalición dura hasta los resultados para efecto del primer lugar y la coalición no dura para efectos del segundo lugar, ni tampoco podemos afirmar que representación proporcional implica la mayoría para mayoría relativa. Estamos confundiendo los principios.

Creo que una vez que se acaba mayoría relativa con independencia del convenio los partidos que no hubieran obtenido por mayoría relativa en relación proporcional a su votación entran para representación proporcional. A quién se voltea ver aquí es a la ciudadanía para dejar representados a los candidatos que si bien no quedaron en la primera posición puedan entrar.

Y no creo que podamos alterar por un caso concreto porque aquí tenemos en un segundo lugar a un solo partido las reglas abstractas de asignación. O sea, no se pueden hacer resoluciones específicas y en una misma decir que en algunos son inoperantes y que en otros sí son de fondo; ni que para algunos las coaliciones sí duran al principio y que para otras no duran para el segundo.

A mí me parece que tendríamos que decir en lo general todos y ver cuáles son las implicaciones de afirmar hasta dónde duran las coaliciones, además que estaríamos inaplicando la norma expresa de Tabasco que establece que terminen las coaliciones al momento de los resultados; o si vamos a hacer una interpretación distinta pese a que existan listas, bueno, cómo se aplica para todos los casos concretos.

Creo que éstas serían las razones por las cuales yo sostendría los proyectos que presenté al Pleno.

Muchas gracias.

Magistrada Yolli García Álvarez: Si me permiten.

Nada más para aclarar un punto. En el juicio ciudadano 5459 la actora hace valer varios agravios y si bien tres de ellos son una reiteración de sus agravios que hizo en la primera instancia, hay dos agravios en los que no hace una reiteración de lo que hizo en la

primera instancia y donde está sosteniendo ahí que no está conforme con la resolución dictada por el Tribunal.

Aquí estamos hablando de una cuestión de derecho, lo que se está resolviendo es la interpretación, y es en la parte en la que no coincidimos la Magistrada Pastor y yo, es hasta dónde nos debe de llegar la interpretación o no de las normas de la ley del estado.

Entonces a mí me parece que en esos dos agravios que no son una reiteración de lo que hizo valer en la primera instancia es donde a ella le alcanza para que este órgano analice la interpretación que hizo el Tribunal del estado.

Y ahí a mí me parece que si lo que nosotros buscáramos es que estos votos de los partidos mayoritarios se reflejaran o se vieran reflejados en el número de representantes que se les asignan, pues creo que tampoco se logra, porque en uno de los municipios tenemos que con 23 mil votos más o menos, el Partido Revolucionario Institucional alcanza que le asignen dos miembros del ayuntamiento por representación proporcional.

Y sin embargo con la asignación hecha, confirmada por el Tribunal, al Partido del Trabajo, que ya se le dio una en virtud del convenio y de mayoría relativa que tiene de la coalición y una más que se le asigna él con tres mil votos, tendría también esos dos mismos espacios.

Entonces a mí me parece que tampoco estaría reflejando el número de votos que tienen los partidos políticos del número de cargos que tienen en el ayuntamiento.

Entonces de todas maneras a mí no me da para que me alcance a decir que, como estoy privilegiando por los que se votaron más, entonces ellos tengan más acceso, cuando yo veo que el número de votos tampoco es proporcional con el número de cargos que se les están asignando.

Es todo, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Si no hay más intervenciones, señor Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Yo estaría en contra del juicio ciudadano 5459 del juicio ciudadano 5466 y 5467 y del juicio de revisión constitucional 38.

Coincidiría con el sentido del juicio ciudadano 5461, pero no con las razones que ahí se dieron.

Y estaría a favor del juicio de revisión constitucional 41.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Estaría en contra de los proyectos de los juicios ciudadanos 5466, 5467 y el juicio de revisión constitucional 38.

A favor de los juicios ciudadanos 5459, 5461 y del juicio de revisión constitucional 41. Y formularé voto concurrente en los juicios 5459 y de revisión constitucional 41.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrada.

Magistrada Presidente, el juicio ciudadano 5461, así como el juicio de revisión constitucional electoral se aprobaron por unanimidad de votos en cuanto al sentido, con las precisiones hechas por la magistrada García, respecto al 5461 y el voto concurrente de usted respecto al juicio de revisión constitucional 41.

Por lo que hace al juicio ciudadano 5459 se aprobó por mayoría con el voto particular de la magistrada García y su voto concurrente.

En cuanto a los diversos juicios ciudadanos 5466, 5467, así como el juicio de revisión constitucional electoral 38 fueron rechazadas por mayoría de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, toda vez que los juicios ciudadanos 5466, 5467, así como el juicio de revisión constitucional electoral 38 fueron rechazados, propongo que la magistrada García realice el engrose correspondiente.

Respecto al juicio ciudadano 5466 me propongo para realizar el engrose de los restantes, y si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Gracias.

Secretario, tome nota, por favor.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Se toma nota, magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia:

Respecto a los juicios ciudadanos 5459, 5461, 5466, 5467 y los juicios de revisión constitucional 38 y 41, se resuelve:

Se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los asuntos restantes.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente, magistradas.

Doy cuenta con los proyectos de resolución correspondientes a dos juicios ciudadanos en los que se propone desechar o sobreseer, según el caso, los medios de impugnación por actualizarse causales de improcedencia como se expone a continuación.

El juicio 5490 es promovido por diversos ciudadanos a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo que entre otras cuestiones dejó sin efectos sus nombramientos como autoridades de la agencia de policía de Paso Escalera, perteneciente al Ayuntamiento de San Felipe Usila, Tuxtepec, y ordenó la celebración de una nueva asamblea comunitaria para elegir a las autoridades mencionadas.

Al respecto, la improcedencia del medio se actualiza por haber quedado sin materia, en efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que el pasado 23 de septiembre en cumplimiento a la sentencia reclamada se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria para elegir a las autoridades antes precisadas, en la cual los actores fueron electos como autoridades de la agencia de policía de Paso Escalera.

Por tanto, resulta evidente que el juicio ha quedado sin materia.

En cuanto al juicio ciudadano 5568 se promovió a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la designación de regidores por el principio de representación proporcional en Tapachula, la improcedencia se actualiza en razón de que el acto reclamado se ha consumado de forma irreparable, en

efecto, el actor pretende que se revoque la resolución impugnada, y mediante una nueva determinación se le reasigne como regidor por el citado principio.

Sin embargo, en términos de la legislación electoral aplicable, las autoridades municipales en el estado de Chiapas, incluidos los regidores electos por el principio de representación proporcional tomaron protesta de sus cargos e iniciaron sus funciones a partir del 1º de octubre del año en curso.

Luego, si la demanda se recibió en este órgano jurisdiccional con posterioridad a esa fecha, resulta evidente que existe imposibilidad material y jurídica para resarcir al enjuiciante en el goce del derecho que estima violado.

Por ello, en el proyecto se proponga declarar que el acto impugnado de imposible reparación.

Es la cuenta, magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Está a su consideración los proyectos de la cuenta, señoras magistradas.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Gracias.

Magistrada, me remito nada más si usted no tiene inconveniente, agregaría como voto particular los proyectos que aquí se presentaron al Pleno y en relación con los que ha dado cuenta el Secretario yo no estaría de acuerdo con la propuesta del 5490 por una cuestión meramente procesal.

En este asunto, los antecedentes brevísimos son que el 8 de enero se llevó a cabo una elección donde resulta ganador Florentino Nicolás.

El 15 de enero para el mismo lugar, se lleva a cabo por otro grupo de la comunidad otra elección donde resulta ganador Jorge Bejarano y a esta persona la eligen para que para que ocupe el cargo hasta diciembre de 2012, esto está ocurriendo en enero.

Entonces la impugnación se presenta ante el Tribunal por Florentino Nicolás Pantoja que va ante el Tribunal a solicitar que le exija al municipio que lo reconozca como el ganador para ocupar el cargo, esto se presenta ante el Tribunal y le dice, valida la elección donde yo gané.

El Tribunal local, cinco meses después, esta impugnación llega en abril, cinco meses después en septiembre resuelve, se anulan ambas, la del 5 y la del 15, aquí no queda nadie, todo está mal, no se convocó, el municipio no participó, todo está mal, ordénese una nueva elección.

Contra esta sentencia viene con nosotros el ganador del 15 de enero, y dice, por qué el Tribunal local anuló mi elección si mi elección es válida, yo quedé electo de enero a diciembre de 2012, no puede decir que esto es inválido. Esta es la litis en el juicio que aquí se presenta.

Sabemos que en materia electoral no hay suspensión de los plazos electorales, los juicios siguen y la sentencia del Tribunal que invalidó esas elecciones, como ordenó nuevas elecciones, pues se ejecutan y se llevan a cabo nuevas elecciones y se vuelve a elegir a uno de los actores, muy bien, pero hay una diferencia entre sentencia ejecutoriada y cosa juzgada.

Si se debió o no anular esa sentencia y se debió celebrar una nueva elección, y eso no está resuelto porque se está confundiendo que esa nueva elección es un nuevo acto, cuando no es un nuevo acto, es la ejecución de la sentencia cuya validez está reclamada en este juicio y no tiene importancia si ganó la misma persona el 15 de enero en la nueva elección, porque están cambiando los periodos.

La primera elección si fuera válida acabaría el 31 de diciembre, según los datos que nos remite el Tribunal local ahora es hasta enero, sin que nadie se haya pronunciado, si las que ocurrieron en enero el 5 y el 15 era válido anularlas.

Además estamos en elecciones por sistemas normativos indígenas, donde hemos sostenido y la Sala Superior también ha sostenido que los plazos no se computan igual que en los términos de todos los procesos electorales, si hasta este día no están impugnados los resultados de esa elección, eso no quiere decir que mañana o pasado se impugne.

Y nosotros estamos dejando sin materia por una confusión procesal entre sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y a mí me parece que en este asunto no se actualiza ninguna causa de improcedencia, nosotros tendríamos que resolver si fue o no válida la resolución del Tribunal local de anular o validar alguna de ellas y, en su caso, ver qué sigue, pero no podemos alterar las reglas de procesales porque con eso también alteramos los resultados de lo que está ocurriendo en estas comunidades. Y es por lo que yo no estaría de acuerdo con la propuesta nada más.

Gracias.

Magistrada Yolli García Álvarez: Gracias, Magistrada.

Yo nada más en relación a este juicio ciudadano, el 5490, para mí el objeto del juicio ciudadano es o debe ser restituir a alguien de un derecho que se le ha quitado.

Él dice, también tenemos una causal de improcedencia que dice que sobreviene otro acto, hay otra determinación, pasa algo que deja sin materia lo que estás pidiendo. Entonces, debe desecharse.

En este caso él dice que él había resultado electo y se declaró nula su elección. Se llevó a cabo otra elección, otra asamblea en la que vuelven a quedar electos los mismos que en la primera asamblea. Nosotros requerimos al tribunal y el tribunal dice: no se impugna esta nueva asamblea, este nuevo acto no se impugna.

Es decir, él dice: “yo quiero ocupar el cargo”, y el cargo él ya lo ocupa. Hay una nueva asamblea en la que él quedó ganador. Entonces, yo no veo que pudiéramos restituirle, no veo que pudiéramos resolver y lo que veo es que hay un nuevo acto, una nueva asamblea en la que él ya quedó electo para el cargo que venía conteniendo.

Entonces, a mí me parece que la sala ya no tendría nada más en qué pronunciarse.

Sería todo, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Bueno, yo sí externaría también que estoy de acuerdo con el proyecto. Tenemos que dar certeza ya a ciertos municipios del estado de Oaxaca en que ha permanecido casi todo el año en esta incertidumbre, y si volvió a ser electo y no fue impugnada la anterior resolución, por eso sí externaría mi apoyo al respecto.

Sólo aclarar por favor, señor Secretario, que en lo relativo a los engroses hacer una corrección. Me encargaría del engrose del 5467 y del juicio de revisión constitucional 38. Y la Magistrada García del juicio ciudadano 5466.

Bueno, si no hay más intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: A favor del juicio ciudadano 5568 y en contra de la propuesta del juicio 5490, en el cual yo agregaría como voto particular lo que aquí, si no tienen inconveniente.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, el juicio ciudadano 5490 fue aprobado por mayoría con el voto en contra de la Magistrada Pastor Badilla, y el 5568 por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en el juicio ciudadano 5490 se resuelve:

Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En cuanto al asunto 5568 se resuelve:

Se desecha la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados se da por concluida la sesión.

Buenas tardes.

---o0o---